Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. A. c/ C. D. V. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nro. 128/2010**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 1219/1238vta., el codemandado L. C. P. a través de apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 81/2011 de fs. 1214/1215vta., que rechaza la introducción del hecho nuevo y la producción de prueba. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr. Mantiene la reserva del caso federal.

Considera el recurrente que lo decidido configura un supuesto de violación de la ley por arbitrariedad. No desconoce que como regla son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones de hecho y prueba pero sostiene la procedencia del recurso en el presente caso con cita de Morello, Midón y fallos de la Suprema Corte Nacional.

Fundamenta la definitividad del fallo en que, en el supuesto caso de atribuirse responsabilidad a su parte, no podrá probarse que se encuentra firme la sentencia definitiva Nro. 1/10 dictada en el Expte. Nro. 307/2002 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 que declaró la vigencia del Póliza Nro. 18391 hasta el 1/4/2002 y que fuera declarada caduca por la citada en garantía en oportunidad de contestar su citación a la causa. Señala que a los efectos de decidir sobre la definitividad de la sentencia debe valorarse si existe o no la posibilidad de plantear una vez más en el proceso la cuestión que ha sido decidida.

Sostiene que es equivocado el rechazo por extemporaneo de su pedido, pues el art. 263, al indicar los actos que pueden realizar las partes, se refiere claramente a la parte apelante. Que siendo la actora la única apelante, sólo a ella le incumbía la carga de expresar agravios. Argumenta que al momento de ser notificado de la procedencia que pone los autos en secretaría a los fines de los arts. 262 y 263 del CPr. todavía la apelante no había concretado su expresión de agravios y en consecuencia, estaba latente la posibilidad de quedar desierto el recurso. Ensaya entonces una hipotética resolución del tribunal frente a la denuncia de hecho nuevo antes de que la actora expresara agravios concluyendo que no sería el fin perseguido por la norma.

Precisa que tanto el art. 263 ap. 5 inc. a y el art. 369 del CPr. remiten a una única pauta temporal para que proceda el planteo de cualquier hecho nuevo en la segunda instancia y es haber tomado conocimiento de la circunstancia después de la notificación de la apertura a prueba. En tal sentido, indica que el 30/3/2010 se dictó la sentencia que invoca, mientras que la apertura a prueba data del año 2003.

Corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito

recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

Cumple con el depósito establecido en el art. 292 inc. d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo tres referido conforme comprobante de deposito que acompaña a fs. 1216.

Más no puede tenerse por cumplimentado el recaudo contenido en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia. Tal extremo, sabido es, que constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios.

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco

de Rodolfo Depalma, pág. 33).

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05).

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, ha señalando que las decisiones interlocutorias adoptadas en materia de prueba en principio, no son definitivas. Así, las que admiten o deniegan la producción de medidas de prueba incluso en el trámite de segunda instancia (Conf.: Alberto B. Bianchi, "La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Editorial Ábaco, 1998, Bs. As., pág. 63.; idem. MORELLO-SOSA-BERIZONCE; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación -Comentados y anotados"; Tomo III; Librería Editora Platense- Abeledo Perrot; Año 1988, pág. 566; Juan Carlos HITTERS; "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación"; 2da. Edición; Librería Editora Platense; Año 1998, págs. 450 y 548 y Alberto J. TESSONE; "Recursos Extraordinarios en los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires - Recurso de Inaplicabilidad de ley o doctrina legal"; Librería Editora Platense; Año 2004, pág. 137).

Más aun como en el caso en que existe la posibilidad de que la sentencia final de la Alzada, confirme la de primera instancia y disipe el pretendido agravio que se invoca, torna improcedente -por prematuro- el remedio que incluso puede traerse a conocimiento de esta Sala por vía del recurso extraordinario que cierre el caso, oportunidad en la

cual se valorará su pertinencia (Conf.: Alberto B. Bianchi, obra cit. pág. 64 y Alberto J. TESSONE, obra cit., pág. 137) (S. Interlocutoria Nro. 84/SRE/2010 del 29 de septiembre de 2010).

A mayor abundamiento, y continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, tampoco se cumple con el recaudo previsto en el ap. II del inc. c) del art. 3 que se viene analizando en cuanto exige la demostración que el pronunciamiento le ocasiona gravamen personal, concreto y actual, pues no surge del recurso ningún agravio, y mucho menos que asuma el carácter de irreparable pues la sentencia sujeta a revisión no deja sin efecto la decisión que pretende incorporar como hecho nuevo.

Por último, cabe apuntar que está ausente del recurso la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada exigido por el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación. Pues tal extremo no se considera satisfecho con la argumentación propuesta por el recurrente basada en interpretación individual de la norma contenida en el art. 263 ap. 5 del CPr.

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el codemandado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el codemandado a fs. 1219/1238 vta, contra la sentencia de fs. 1214/1215 y vta.

2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1238.

3)Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4)Regístrese y notifíquese.